

JUICIO: “BEATRIZ POMPA VDA. DE OCAMPOS Y FERNANDO D. MORENO F. C/ TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL S/ AMPARO” AÑO: 2023.- EXPTE. N°: 234.- SRIA: 3.-

**S.D. N°: 468
ASUNCION, 31 de Agosto de 2023**

VISTA: la Garantía de Amparo Constitucional promovida de la que:-

R E S U L T A:

QUE, en autos consta las documentales y el escrito de promoción de demanda de Amparo Constitucional presentadas por la parte actora **Abg. BEATRIZ POMPA y FERNANDO MORENO**, por sus propios derechos y en nombre y representación de la Sociedad de Comunicadores del Paraguay, contra la el Tribunal Superior de Justicia Electoral en fecha 23 de Agosto del 2023.-

QUE, en autos consta la providencia de fecha 23 de Agosto del 2023.-

QUE, en autos consta la cedula de notificación debidamente diligenciada en fecha 25 de Agosto del 2023.-

QUE, en autos constan las documentales y el escrito presentado por la parte actora **Abg. BEATRIZ POMPA y FERNANDO MORENO**, por sus propios derechos y en nombre y representación de la Sociedad de Comunicadores del Paraguay, en fecha 25 de Agosto del 2023, con el objeto de dar por cumplimiento la providencia de fecha 23 de Agosto 2023.-

QUE, en autos consta el escrito presentado en fecha 28 de Agosto del 2023, por el Abogado Guillermo F. Diesel Marín y la Abg. Elizabeth Arévalo Molinas, en nombre y representación de la Justicia Electoral así mismo adjunto documentales qua hacen a su parte.-

QUE, por providencia de fecha 29 de Agosto del 2023, el juzgado llamó “**Autos para Sentencia**”, y:-

C O N S I D E R A N D O:

QUE, en fecha 23 de Agosto del año en curso, se presentó al Juzgado la parte actora **Abg. BEATRIZ POMPA y FERNANDO MORENO**, por sus propios derechos y en nombre y representación de la Sociedad de Comunicadores del Paraguay, contra la el Tribunal Superior de Justicia Electoral, a interponer acción de Amparo Constitucional, en los términos de su escrito obrante en autos, manifestando entre otras cosas que: “...**OBJETO:** Que, de acuerdo con los artículos 28, 38 y 134 de la Constitución de la República, artículos 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 1/89), el artículo 23 de la ley 5.282 y las normas concordantes del Código Procesal Civil (artículos 565 y ss.) y conforme a lo dispuesto en la Acordada 1.005 del 21 de septiembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, **venimos a interponer acción judicial de amparo de acceso a la información en contra del Tribunal Superior de Justicia Electoral** (en adelante. "TSJE"), con domicilio legal en la Avda. Eusebio Ayala N° 2759 c/ Sta. Cruz de la Sierra, de la ciudad de Asunción, de conformidad con el siguiente relato que pasaré a exponer. **HECHOS:** El día 18 de mayo del 2023 hemos ingresado una solicitud de acceso a la información pública en la Mesa de Entrada de la referida institución, con número de entrada.... dirigida al presidente del TSJE, abogado Jorge Bogarin, en la cual solicitábamos lo que, continuación, se transcribe: Conforme lo establece la Ley N. 5.282/14, de Acceso a la Información Pública, venimos ante usted a solicitar acceder a la información contenida en los sobres número 4 de todas las circunscripciones electorales del país, de cada una de las 12.259 mesas habilitadas para los comicios generales del pasado 30 de abril de este año, de los 1.157 locales de votación, las cuales se encuentran en resguardo por parte de la institución que usted preside, con al menos una máquina para poder leer la información, dado que la misma está encriptada.- A su vez, requerimos conocer el lugar en el cual se encuentran resguardados dichos documentos y toda la información documentada vinculada al modo que se han sido manejados



estos sobres, desde el mismo día de la votación hasta la actualidad, en términos administrativos y legales, en cuanto a recaudos de cuidados y movimientos, tales como las personas habilitadas para dichas actividades y la jerarquía de las mismas en el esquema organizacional del TSJE, junto a los traslados que pudieran haber sido realizados.- Al mismo tiempo, solicitamos todas las acciones documentadas por parte del TSJE en relación a las investigaciones sobre el incendio que, en setiembre del año pasado, provocó que cerca de 7.800 urnas electrónicas electorales se quemaran, en el mismo predio de la institución. Al respecto, queremos acceder a;

1. Documentos referidos al sistema de seguridad implementado para el depósito de dichas máquinas.
2. Informes previos de funcionarios en relación al modo de almacenaje de los implementos electorales (urnas electrónicas).
3. Todos los reportes de los servicios de seguridad -seguridad interna, servicios de prevención-antes, durante y después de la quema de las urnas electrónicas.
4. Documentos administrativos y legales emitidos por las autoridades pertinentes en Función al esclarecimiento del incendio.
5. Reportes oficiosos, oficiales sobre indagues que hayan sido elevados a las mis autoridades -o de otro orden jerárquico interno- en relación al mencionado incendio, de carácter preliminar u otros previas a un informe final.
- 6 Resultados de las investigaciones encomendadas por las máximas autoridades, en formato físico o digital, ya sea dados a conocer al público u otras de carácter interna, ya sea en el despacho de los miembros del TSJE o en sus respectivos correos.
7. Acceso al contenido de los correos institucionales de los ministros del TSJE. A partir de agosto del año pasado y hasta la fecha de recepción de este pedido.
8. Acceso al contenido de los WhatsApp de los ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral y de todo funcionario vinculado a la investigación del siniestro, referente a los avances de la investigación.

En relación a esta solicitud, hemos obtenido una respuesta de la Oficina Información Pública del TSJE, el 16 de junio del corriente año y que, a su vez, pasamos a reproducir, de manera integral: **Señor Fernando Moreno SOCIEDAD DE COMUNICADORES DEL PARAGUAY Presente La Unidad de Acceso a la Información Pública**, se dirige a usted, con relación a la solicitud presentada en forma de correo electrónico por el Portal Web de la Justicia.- En observancia a lo dispuesto por la Ley 5.282/14, **la Unidad de Acceso a la Información Pública**, de acuerdo a lo prescripto en el **artículo 16 de la normativa de referencia**, viene a dar cumplimiento al requerimiento solicitado, en tiempo y en forma, **a la respuesta recibida según Nota A.E. N° 162/2023 de la Comisión Especial para la Implementación Tecnológica y DICTAMEN D.J. N° 373, de la Dirección Jurídica, las cuales se transcriben a continuación: “Al respecto, se remite para su toma de conocimiento y fines pertinentes el Dictamen A.J. N° 373, de fecha 02 de junio de 2023, de la Dirección Jurídica de la Justicia Electoral” DICTAMEN D.J. N° 373 ANTECEDENTES: Con el presente expediente, se remite a esta dependencia los antecedentes correspondientes al caso que se detallan a continuación: 0 Nota C.ET. N° 149/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, de la Comisión Especial para la Implementación de Tecnología en la Votación y Escrutinio.- 0 Contraseña con Número de Entrada 4640, de fecha 18 de mayo de 2023.- 0 Nota de fecha 18 de mayo de 2023, elaborada por la Sociedad de Comunicadores del Paraguay, remitida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral.- MARCO LEGAL APLICABLE O CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, AÑO 1992.- O LEY N° 635/95 QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL; O LEY N° 5.282/2014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”; O DECRETO N° 4064/2015 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5282/2014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”; En atención a la información solicitada, es oportuno analizar si la misma **se encuadraría o no a las disposiciones establecidas en la normativa que rige la información pública, y si la misma sería viable.**- Por lo que recurre a la disposición de la **CONSTITUCIÓN NACIONAL**, que en su Artículo 28 dispone: “**DEL DERECHO A INFORMARSE**”. Se reconoce el derecho de las Personas a **recibir información veraz, responsable y ecuaníme**. Las fuentes públicas de Información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones Correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo... (sic).- Asimismo, la LEY N° 5282/2014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, en su Artículo 1°establece: “La**



presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazas, excepciones y sanciones correspondientes, que promueven la transparencia del Estado”.- Además determina cuales son las fuentes públicas y las definiciones para la presente ley. En sus partes pertinentes, dice: Art. 2° **DEFINICIONES** numeral 1. **Fuentes Públicas.** Inc. C)... y la **Justicia Electoral**”; y numeral 2. **Información Pública:** “Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes”.-Concordante con la referida ley marco, su **DECRETO REGLAMENTARIO 4046/2015**, establece definiciones para la interpretación de este reglamento y otras normativas afines, así en su Artículo 5° establece: “**Definiciones.** A los efectos de la interpretación del presente reglamento y de las demás normas reglamentarias que se promulguen en su consecuencia, se establecen las siguientes definiciones:... inc. B. **Información:** es un conjunto organizado de datos procesados y relacionados de manera que nos permitan comunicar o adquirir conocimiento”.- La misma normativa legal (Ley N° 5282/2014), en su Artículo 17 preceptúa: “**Limites.** En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar”.- Por su parte, se debe igualmente mencionar la normativa que rige a la Justicia Electoral, **LEY N° 635/95 QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL**, que en su Art. 6° dispone: “**Deberes y atribuciones.** Son deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes... h) Convocar, dirigir y fiscalizar las elecciones y consultas populares, y los casos de vacancia establecidos en la Constitución y la Ley...) Aprobar los sistemas y programas para el proceso electrónico de datos e informaciones electorales... u) Adoptar las providencias requeridas para los cumplimientos de las finalidades que le asignan esta Ley y el Código Electoral, Elaborar los reglamento que regulen su funcionamiento y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley Electoral.- Conforme a las consideraciones que anteceden y sustentados en las normativas, Constitucional, legales y reglamentarios señalados sobre Acceso a la Información Pública, es oportuno mencionar que la información solicitada por la parte recurrente, con relación a la apertura del sobre N° 4, la misma ya fue objeto de estudio, análisis y consecuente pronunciamiento de la Resolución de Tribunal Superior de Justicia Electoral, mencionada más arriba, a cuyo término nos ratificamos íntegramente.- Así mismo, con relación a las informaciones requeridas sobre el siniestro ocurrido Dentro de las instalaciones de la Justicia Electoral, es importante mencionar que obra en El Ministerio Público una causa penal abierta referente al caso, y que está en pleno Proceso de investigación, para el esclarecimiento de los hechos. **CONCLUSION:** Por las consideraciones expuestas, el análisis de las documentaciones y las normativas que rigen la materia, el Abogado Dictaminante recomienda tener en consideración los términos del presente dictamen. Es mi opinión, salva mejor parecer del señor Director Jurídico de la Justicia Electoral. **Se aclara que el uso, procesamiento y/o análisis de la información pública a los datos proveídos al recurrente, así como las responsabilidades civiles y/o penales que de dicho uso deriven, quedan bajo su exclusiva responsabilidad. La Justicia Electoral y/o sus dependencias no serán responsables del uso que el recurrente haga de la información proveída ni tampoco de ningún daño de cualquier índole que, en forma directa o indirecta, se derive o cause a terceros como consecuencia de dicho uso, procesamiento y/o análisis de los datos.** Agradeciendo la utilización de este servicio el cual constituye una herramienta práctica para la transparencia, hace propicia la ocasión para saludarlo. Atentamente (**Obs.:** Lleva una firma P/A de Ma. Belén Diaz).- Como se puede colegir a partir de la contestación oficial realizada por la instancia referida del TSJE, nos ha sido denegado, en los hechos, ambos aspectos solicitados, con lo cual, como ciudadanos y deseosos de construir una sociedad democrática, nos sentimos sumamente agraviados, puesto que estamos ante una clara contravención de un derecho humano básico, como lo es el acceso a la información, fundamental para cualquier sociedad que se precie de democrática. **DERECHOS La Constitución de la**



República del Paraguay reconoce de manera expresa en su artículo 28 el derecho que tiene toda persona a recibir información por parte de las fuentes públicas y la obligación positiva del Estado de dar información “veraz, responsable y ecuaníme”. Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, tratado internacional ratificado por la República de Paraguay por medio de la Ley 1/89, reconoce este derecho en su artículo 13. De acuerdo con la interpretación de esta normativa por parte de los órganos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado por el Estado bajo un régimen limitado de excepciones interpretadas de manera restrictiva’. **La Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay** reconoció el valor interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) Mediante el Acuerdo y Sentencia 1306, del 15 de octubre de 2013, y ejerció el control de convencionalidad con base en los postulados de ese tribunal interamericano. Así, en palabras de la Corte IDH “[...] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia del Paraguay mencionó que es “lógico y Razonable” que las decisiones de la Corte IDH sean consideradas, lo que “permitirá evitar Eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención, que comprometerían su responsabilidad internacional”. En materia de acceso a la información pública, la decisión fundamental de la Corte IDH es el caso de “Claude Reyes y otros vs. Chile” en su Sentencia del 19 de septiembre del 2006, que también fue tenido en cuenta por nuestra CSJ en el citado caso del Acuerdo y Sentencia 1306.- En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible sujeta a un sistema restringido de excepciones’. La **Ley 5282**, que reglamenta el artículo 28 de la Constitución, fue concebida (según lo expuesto en la exposición de motivos del proyecto original) según la doctrina del caso Claude Reyes y los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información y de la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública. La Ley 5282 dispone en su artículo 2, numeral 2, que se entiende como “información pública” a aquella “producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes”. El **Decreto reglamentario 4064** señala como regla de interpretación que la aplicación de las disposiciones de tal cuerpo normativo se realice “de forma tal que se priorice el más amplio y efectivo acceso a la información que obra en poder de las fuentes públicas de información”. Además, tanto la Ley 5282 como su decreto reglamentario recogen el principio de que las disposiciones consagradas en esos cuerpos normativos no puedan ser utilizadas o entendidas “para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo” (artículo 1 de la Ley 5282) o “la libre circulación de la información que sea de acceso público” (artículo 2 del Decreto 4064). Por ello, **una denegación arbitraria o infundada de información pública debe considerarse como una restricción indirecta a la libertad de expresión** (la cual está expresamente prohibida por el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”). De acuerdo con los principios en materia de libertad de expresión desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”), las “restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de Información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la Libertad de expresión” Según la Corte IDH, lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Convención no resulta taxativo. Por ello, la expresión de “cualesquiera otros medios debe aplicarse necesariamente cuando La denegación de una información de naturaleza pública ha sido arbitraria. Asimismo, el Decreto 4064 recoge los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos e introduce en su artículo 35 la obligación para las instituciones públicas de desarrollar una serie de criterios para rechazar el acceso a la información. Así, menciona esta normativa que “la fuente pública deberá dictar resolución **debidamente fundamentada y la carga de la prueba recaerá en ella a fin de demostrar que la información solicitada se ajusta al caso concreto de**



excepción contenida en una norma Jurídica con una mayor jerarquía no inferior a la de la ley". Asimismo, menciona que, de manera particular, esta argumentación debe considerar "que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática sobre la base de los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; "que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por la ley" y "que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información". **Denegación arbitraria e infundada con respecto a la información solicitada sobre el Resguardo del sobre N° 4** En su denegatoria de acceso a la información relativa al sobre N° 4, el TSJE incurrió en una arbitrariedad manifiesta, al remitir las razones de su negativa a lo ya resuelto por dicha instancia en el **A.1 N 93 de fecha 10 de mayo de 2023 en el expediente "Elecciones Generales y Departamentales del 30 de abril de 2023 s/ recuento de boletines de voto y otros" Dicha decisión, fue adoptada por el TSJE en el marco de su función** jurisdiccional, respecto de reclamaciones específicas planteadas por varios apoderados que planteaban diversas pretensiones, algunas de ellas dirigidas a suspender el proceso de juzgamiento de los resultados de las elecciones generales últimas, así como solicitando el recuento de los boletines de voto contenidos en el sobre N° 4. Esa decisión del TSJE no es aplicable a la solicitud de información planteada por nuestra parte, porque se trata de dos situaciones completamente diferentes, de dos presupuestos de hecho y de derecho que no pueden ser equiparados, ni aún mutatis mutandi, sin que el resultado sea arbitrario.- La solicitud de acceso a la información planteada por nuestra parte en ningún momento planteó que su intención era la de impugnar el escrutinio ni la de realizar un recuento de votos. Tampoco se pretende desconocer la tarea desempeñada por las mesas, los juzgados y tribunales electorales de la República, que han resuelto y juzgado estas elecciones, a estas alturas con autoridad de cosa juzgada. La pretensión de nuestra parte, como bien quedó expresada en el escrito de solicitud de acceso a la información pública planteada, solicita conocer de primera mano y con fines de investigación periodística sobre las técnicas de resguardo que se están aplicando para la salvaguarda de tales documentos, tanto en términos administrativos y legales, así como poder conocer el lugar en el que se encuentran resguardados tales documentos. Por imperio de la Ley N° 6318/2019 (Artículo 3°), es el TSJE la autoridad responsable del debido resguardo de dichos documentos, por lo tanto, es la única y exclusiva fuente pública, conforme al Artículo 2° inciso c) de la Ley N° 5282/2014. Estos documentos a estas alturas ciertamente carecen de valor probatorio y relevancia jurídica para los fines electorales y, Específicamente, a efectos del escrutinio, pero si poseen trascendencia jurídica e interés público en tanto constituyen información de fuente pública, cuyo acceso libre está resguardado por disposiciones constitucionales, convencionales y legales. El TSJE denegó de manera arbitraria el acceso a esta información de fuente pública, tampoco pudo articular una argumentación que se hace en una causal de reserva establecida en la ley de manera expresa, expresa de acuerdo con el artículo 22 de la Ley N° 5282/2014 Ello es así porque no existe una norma jurídica que restrinja el acceso a conocer esta información solicitada: a) contenido documental almacenado en el sobre N° 4; b) el lugar en el que se encuentran resguardados dichos documentos; c) el modo en que han sido manejados dichos documentos desde el día de la votación hasta la actualidad; d) recaudos de cuidados y movimientos adoptados para la salvaguarda y conservación íntegra de dicha documentación; e) personas habilitadas para dichas actividades y jerarquías de las mismas en el organigrama del TSJE; f) traslados que se hayan realizado de los documentos. En relación particular al contenido del sobre N° 4, el desarrollo jurisprudencial de los DDHH, en particular del derecho internacional de los DDHH, ha fortalecido la protección en materia del derecho a la libertad de expresión, específicamente del derecho de acceso a la información pública. En esta etapa del proceso de las elecciones generales del 30 de abril de 2023, el contenido del sobre N° 4 ya carece de relevancia jurídica a los efectos del escrutinio electoral, pero sigue teniendo relevancia jurídica como información pública. La Ley N° 5282/2014 define que información pública es "aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes". Tanto estos sobres, como su contenido. Están bajo control o en poder del TSJE, en formato papel y fueron producidos u obtenidos bajo su supervisión, atendiendo su rol en los procesos



electorales, por lo cual cumplen todos los requisitos estipulados por la normativa. Su debido resguardo, integridad documental y correcta custodia son asuntos de interés público que no deben estar vedados a la vigilancia periodística o ciudadana. **Denegación arbitraria e infundada con respecto a la información solicitada sobre el Incendio de las urnas** Con respecto a la información solicitada el caso de las urnas incineradas, el TSJE también incurre en una denegación arbitraria e infundada, al responder que el siniestro se encuentra bajo investigación del Ministerio Público. La fuente pública requerida no da mayor fundamento para justificar la denegatoria. Nuevamente, nos encontramos ante un caso de arbitrariedad manifiesta y negativa Infundada, ya que los requirentes no hemos solicitado información que guarde con la Investigación del Ministerio Público, sino que hemos solicitado al TSJE información que Obra en su poder, en carácter de fuente pública, relacionada al sistema de seguridad que se encontraba en uso en el depósito de dichas máquinas, informes previos de funcionarios relacionados al almacenaje, los reportes de los servicios de seguridad (seguridad interna y prevención de siniestros) antes, durante y después del incidente, entre otros aspectos que constituyen información producida y bajo custodia del TSJE, independiente de la investigación del Ministerio Público. Por otro lado, tampoco es aplicable al caso la causal de incompetencia, prevista en el Artículo 14 de la Ley N° 5052/2014 porque, a tenor de lo solicitado, es el organismo electoral la fuente que está en posesión de la información solicitada y es, a su vez, Competente para proveerla, conforme a los sujetos obligados enumerados por la misma normativa, en su artículo 2º, inciso c) Que no queden al arbitrio del poder público. Además, esta restricción debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana”. Estas restricciones se encuentran en el artículo 13.2. En palabras de la Corte IDH, “la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”. Igualmente, en palabras de la Corte IDH “corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos”. Si no la ley no estipula la restricción en cuanto al acceso a la información solicitada, en qué se funda el TSJE al no proveerla, sino en el mero antojo de sus autoridades, llevando a un estado de secretismo y opacidad a toda la sociedad paraguaya, propios de regímenes dictatoriales, en aquellos en los cuales la voluntad de las autoridades prima sobre la voluntad dictada por la ley.- Si alguna duda hubiera, finalmente, el Decreto 4064 menciona en su artículo 36 que “se debe optar por la publicidad de la información”, mientras que en su artículo 37 señala que “si un documento contiene información que puede ser conocida e información que se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe dar acceso a la primera”. Abundando en la ingeniería que nos avala, una declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, sostiene que los “derechos a la privacidad y a la libre circulación del pensamiento e información se encuentran protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos” y que estos instrumentos “**reconocen de manera expresa el derecho de toda persona, sin discriminación, a manifestar libremente su pensamiento y a buscar y recibir informaciones de toda índole-** Con respecto a los **deberes de publicidad y transparencia**, mencionan que “toda persona tiene derecho a acceder a información bajo el control del Estado. **CONCLUSIÓN** Se concluye que el TSJE incumplió con su obligación de proveer información que debe ser considerada pública, y trasgredió su obligación de fundar adecuadamente la negativa del acceso a la información.- Así, tal como ya lo hemos mencionado, el derecho de acceso a la información se encuentra protegido por normas tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce el derecho de toda persona de recibir información (Art 19 PIDCP) como dentro del Sistema Interamericano, en Tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art 13) y la vasta jurisprudencia de la Corte Interamericana y los informes de la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión (RELE) de la comisión Interamericana de Derechos Humanos...”-

QUE, por providencia de fecha 23 de Agosto del 2023, el juzgado tuvo por reconocida la personería de la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado, así como también se tuvo por iniciada la presente Acción de Amparo Constitucional.-

QUE, obra en autos la cédula de notificación de fecha 25 de Agosto del 2023, debida y legalmente diligenciada por el Ujier notificador Daniel Roa.-



QUE, en fecha 28 de Agosto del 2023 se presentaron escrito mediante el Abogado Guillermo F. Diesel Marin y la Abg. Elizabeth Arévalo Molinas a contestar la acción de amparo promovida en los términos de su escrito agregado en autos, manifestando entre otras cosas que: *“...de referencia, solicitando el reconocimiento de nuestra personería en el carácter invocado y la constitución de domicilio en la oficina de la asesoría jurídica de la Justicia Electoral, sito en el bloque “I”, sede central, ubicada en Avenida Eusebio Ayala N° 2759 esq. Santa Cruz de la Sierra de esta capital. – Que, asimismo, en tiempo y forma, por medio del presente escrito venimos elevar informe circunstanciado de los hechos, requerido por esta magistratura, referente al amparo promovido por la señora Beatriz Pompa y Fernando Moreno, en nombre y representación de la Sociedad de Comunicadores del Paraguay, contra el Tribunal Superior de Justicia Electoral. – Que, antes de entrar al fondo de la cuestión, cabe manifestar que del paro solicitado se desprende que dicha información se solicita en el marco de una cuestión Electoral que, de conformidad a nuestra Constitución Nacional, artículo 134 mencionado por los accionantes, señala que “Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la Justicia electoral. Por lo cual dicho pedido ante la justicia ordinaria deviene improcedente, y debería ser rechazado por S.S.- No obstante, esta representación legal, remite el siguiente informe, basado en hechos Derechos Que pasamos a exponer: - DE LA DEDUCCIÓN DE LA ACCIÓN. Que, efectivamente el accionante, en fecha 18 de mayo de 2023 ha solicitado información a la institución electoral, mediante mesa de entrada Institucional N° 4640, de los siguientes documentos: - Solicitar acceder a la información contenida en los sobres número 4 de todas las circunscripciones electorales del país, de cada una de las 12.259 mesas habilitadas para los comicios generales del pasado 30 de abril de este año, de los 1.157 locales de votación, los cuales se encuentran en resguardo por parte de la Institución que usted preside, con al menos una máquina para poder leer la información, dado que la misma esta encriptada. Continuando... solicitamos las acciones documentadas por parte Del TSJE en relación a las investigaciones sobre el incendio, que, en setiembre del año pasado, provocó que cerca de 7.800 senas electrónicas electorales se-quemaran Al respecto, queremos acceder a 1) Documentos referidos al sistema de seguridad implementado para el depósito de dichas máquinas. 2) Informes previos de funcionarlos en relación al modo de almacenaje de los implementos electorales. 3) Todos los reportes de los servicios de seguridad-seguridad interna, servicios de prevención- antes, durante y después de la quema de las urnas electrónicas. 4) Documentos administrativos y legales emitidos por las autoridades pertinentes en función al esclarecimiento del Incendio. 5) Reportes oficiosos, oficiales sobre indagues que hayan sido elevados a las máximas autoridades-o de otro orden jerárquico interno- en relación al mencionado incendio, de carácter preliminar u otros previos a un informe final. 6) Resultados de las investigaciones encomendadas por las máximas autoridades, en formato físico o digital, ya sea dados a conocer al público u otros de carácter Interno, ya sea en el despacho de los miembros del TSJE o en sus respectivos correos. 7) Acceso al contenido de los correos institucionales de los ministros del TSJE, a partir de agosto del año pasado y hasta la fecha de recepción de este pedido. 8) Acceso al contenido de los WhatsApp de los ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral y de todo funcionario vinculado a la investigación del siniestro, referente a los avances de la investigación.- De lo manifestado precedentemente, es menester realizar una división entre ambas informaciones: Por un lado, 1) solicitan información relacionada a las elecciones generales del 2023 y por el otro lado 2) requieren información relacionada a la investigación del siniestro acaecido en esta Institución en fecha 29 de setiembre de 2023.- En ese sentido, y como ya lo hemos señalado precedentemente con relación al primer punto, debemos manifestar en cuanto al amparo solicitado, que es competencia Constitucional de la Justicia Electoral atender aquellas cuestiones electorales, conforme se desprende del artículo 134 de nuestra Carta Magna, que en su parte pertinente señala “Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la Justicia electoral.” Por lo cual dicho pedido ante la justicia ordinaria deviene improcedente.- No obstante, seguimos esta presentación, manifestando que esta Dirección Jurídica, ha evacuado ambas consultas realizadas por la accionante, y la misma fue remitida mediante Nota S.G. N° 208/2023 de fecha 07 de junio de 2023, a través de la cual pone a conocimiento de los accionantes el Dictamen D.J. N° 373 en el cual se señala en su parte pertinente con relación a la apertura del sobre 4 que contiene los*



boletines de votación, que la Ley N° 834/96 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO”, en su Artículo 221, dispone “El voto es secreto, pero el escrutinio es público... Complementado con la normativa del Artículo 222 que expresa: “Las operaciones de escrutinio se realizarán en el mismo sitio en que tuvo lugar la votación en un solo acto ininterrumpido” En lo referente al punto numero 2: la misma es información de competencia del Ministerio Público, el cual constitucionalmente es el encargado conforme al Art. 268 Numeral 2. De promover acción penal pública para defender el patrimonio público y Social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los Pueblos indígenas; teniendo en consideración que la información requerida se encuentra dentro de un proceso investigativo, que lleva adelante el Ministerio Público, mencionando que el art. 322 del Código Procesal Penal establece: **CARÁCTER DE LAS ACTUACIONES.** La etapa preparatoria no será pública para los terceros. Las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes, directamente o a través de sus representantes. En ese sentido, el Dictamen Jurídico señalado, continúa expresando que “el pedido de las informaciones relacionadas al siniestro ocurrido en dependencia de la Justicia Electoral (en fecha 29 de setiembre de 2022), es necesario mencionar que obra en el Ministerio Público una causa penal abierta referente al caso, y que está en pleno proceso de investigación incipiente, para el esclarecimiento de los hechos”.- Es decir, que se le indico donde podría hallar dicha información, pero con la salvedad de que dicha información conforme al marco legal se halla reservada para los terceros que no son parte. (se adjunta copia del Dictamen DJ N° 373 de fecha 02 de junio de 2023).- Dicho esto, se aclara, que en ningún momento hubo negativa de respuesta a lo solicitado por la accionante, sino que más bien no fue dada la respuesta que la misma buscaba, pues esta Institución se maneja conforme a los preceptos Constitucionales y Legales pertinentes, mal podría violar derechos a fin de satisfacer intereses particulares en detrimento del interés general. – **REQUISITOS PARA LA ADMISIBILIDAD** El Art. 134 de la Constitución Nacional establece que: “Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en un peligro inminente de serio en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo por el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral, **El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento.** Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado”, - En ese sentido y de conformidad a la norma constitucional transcrita, el art. 134, así como de los artículos del Código Procesal Civil, y conforme a la jurisprudencia pacíficamente desarrollada por nuestros tribunales, se tiene que dichos requisitos, establecidos en la propia norma constitucional, son: a) Una acción u omisión, manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular; b) Que dicha acción u omisión, cause un agravio, o un daño grave, en la persona o en los derechos de rango Constitucional de la persona afectada; c) Que no exista otra vía procesal más idónea para la reparación del daño, o que si existiera, sea insuficiente para evitar el daño, debido a la urgencia del caso; d) Que se hayan agotado las vías administrativas previas, en los casos que se recurra en amparo contra decisiones de entidades sean públicas o privadas, y el que la acción se haya deducido dentro de los sesenta días hábiles, posteriores al día en que el afectado tomo conocimiento de la acción u omisión. a) Una acción u omisión, manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular Cabe traer a colación un prestigioso fallo actualizado y calificado de nuestros tribunales que taxativamente expresa cuales son los requisitos sine qua nom que deben reunir la acción de amparo: "Como cuestión absolutamente relevante y decisiva, conforme lo autoriza el art. 159 inc. C) del código procesal civil, corresponde examinar, en primer término, la presencia de una acción u omisión manifiestamente ilegítima que conculque derechos constitucionales, presupuesto esencial para la procedencia de la acción de amparo conforme con el art. 134 de la Constitución Nacional y los arts, 565 y 566 del código procesal civil. A este respecto, la doctrina tiene largamente asentado



que “el recurso de amparo no procede si los actos impugnados se han realizado en virtud de disposiciones legales (2 de marzo de 1961, caso Cliper)” (BIELSA, RAFAEL. *El recurso de amparo*. Buenos Aires, Depalma, 1965, la ed., tomo II, pág. 85). En efecto, debemos recordar que el juzgador, en virtud del art. 15 inc. C) del código procesal civil, debe resolver siempre según la ley, sin que le sea permitido juzgar el valor intrínseco o de la equidad de ella, por lo que la valoración de la legitimidad o ilegitimidad del acto debe estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente. Por eso se ha dicho que “cuando se trata de actos fundados en la facultad conferida por una ley, que no ha sido atacada de inconstitucionalidad, no se da el rasgo de arbitrariedad manifiesta que es requisito necesario para la procedencia de la acción de amparo (LL 13246).- Ain más, el requisito de la evidencia, arbitrariedad manifiesta (el cursivo es nuestro, por reproducir la normativa constitucional) o ilegalidad patente, expresamente requerido por el art. 134 de la Constitución Nacional, es requisito indispensable para el amparo. Ciertamente, ello surge del texto constitucional, pero además es un punto ampliamente asentado en la doctrina y jurisprudencia: “La garantía del amparo funciona ante la claridad de una situación antijurídica determinada; cuando la violación de un derecho surge en forma evidente, con claridad tal que toma innecesario el análisis exhaustiva, se abre la vía del amparo para la protección inmediata del derecho lesionado. Si esa evidencia o claridad faltara, si la situación demandara un estudio más profundo, la sumariedad sería ineficaz para lograr una sentencia justa, por lo que tendrá que recurrirse a las vías ordinarias que permiten un amplio debate” (SOSA, ENRIQUE A. *El amparo judicial*. Asunción, La Ley, 2004, 1ª ed. Pág. 75).- El supuesto acto ilegítimo, “la negación” del acceso a la información pública, que fuera “plasmada” en el dictamen D.J. N° 373 de fecha 02 de junio de 2023, con la supuesta “respuesta denegatoria incorrecta e ilegítima”, que “no cumple” con los requisitos de forma, establecido en la norma reglamentaria del acceso a la información, ésta representación rechaza tales afirmaciones, teniendo en cuenta que en ningún momento hubo negativa de respuesta a lo solicitado por la accionante, sino que más bien no fue dada la respuesta que la misma buscaba, pues esta Institución se maneja conforme a los preceptos Constitucionales v Legales pertinentes, mal podría violar derechos a fin de satisfacer intereses particulares en detrimento del interés general...”-

QUE, por providencia de fecha 29 de Agosto del 2023, el Juzgado llamó “**Autos para sentencia.**”-

QUE, el Art. 134 de la Constitución Nacional establece: “...**DEL AMPARO**. Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar, el derecho o la garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones Para conocer la validez del documento, verifique aquí. políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado...”

Surge de la disposición constitucional transcrita que el amparo se halla supeditado a la concurrencia de los siguientes requisitos: **a) acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la ley; c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria; y d) urgencia.** La falta de alguno de ellos torna improcedente el amparo.-

A decir del Dr. Luís María Argaña (*El Amparo, sus antecedentes y la Ley 340*, su fundamentación parlamentaria, Editorial El Foro, Asunción 1986) “...*el Amparo no constituye un recurso ni una acción, ni tampoco propiamente una demanda, sino una petición elevada a la categoría de Institución, cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos individuales con rango Constitucional cuando fueren conculcados por un acto ilegítimo, grave, irreparable, emanado de un particular o de una autoridad a través de un procedimiento breve, sumario y gratuito en el cual el Juez de 1ª Instancia tiene la facultad de restablecer inmediatamente los derechos violados a fin de mantener la vigencia de la Constitución Nacional, siendo en el sentido de la urgencia y la gravedad injusta lo que determinará a los Jueces decidir sobre la procedencia del amparo*”.-



Luego de estas disquisiciones iniciales corresponde efectuar el estudio de la presente Acción Constitucional de Amparo presentada el día 23 de agosto del 2023, esta Magistratura observa impedimentos para la viabilidad del amparo, dado que desde el inicio se observa dificultades, en primer lugar que el recurrente no ha agotado previamente la instancia ante la máxima autoridad del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL, de las constancias de autos surge que efectivamente luego de obtener una respuesta negativa de los responsables de **la Unidad de Acceso a la Información Pública**, no agotaron las vías pertinentes, a fin de que la máxima autoridad se expida; a su vez en aplicación de lo que dispone el art. 565 del CODIGO PROCESAL CIVIL, inc." a" La acción del amparono procederá contra resoluciones o sentencias dictadas por los jueces o tribunales"; el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL es el órgano competente en entender cuestiones Electorales, y la información requerida se refiere a ellos.**

Por consiguiente no es procedente el amparo ya que consta en autos que sobre el primer punto se ha expedido en su oportunidad el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL**, ha emitido su resolución en los términos del **A.1 N 93 de fecha 10 de mayo de 2023 en el expediente "Elecciones Generales y Departamentales del 30 de abril de 2023 s/ recuento de boletines de voto y otros"** Dicha decisión, fue adoptada por el TSJE en el marco de su función y haciendo alusión a los puntos solicitados por los peticionantes con relación al **segundo punto** ha dado cumplimiento al **Artículo 14.- LEY N° 5.282/14 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL-Incompetencia. Si la fuente pública requerida no cuenta con la información pública solicitada, por no ser competente para entregarla o por no tenerla, deberá enviar la presentación a aquella habilitada para tal efecto. De la ley del acceso a la información pública al comunicar a los peticionantes el lugar donde pueden obtener los datos.**

QUE, los peticionantes han presentado el presente amparo a los efectos de obtener la información requerida, a ello se le suma igualmente el hecho de que el amparo no es la vía idónea para el reclamo pertinente esto en atención a lo expuesto, circunstancias estas que no hacen viable lo solicitado.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, esta Magistratura advierte que al día de la fecha no se han agotado las instancias ante la máxima autoridad para la promoción de la presente Garantía Constitucional, y como lo hemos mencionado no ha demostrado haber realizado tal solicitud, corresponde no hacer a lo solicitado por improcedente. **Artículo 21. DE LA LEY 5284/14- Recurso. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración, a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.**

QUE, con relación al segundo punto, la parte demandada ha cumplido lo que dispone el **Artículo 14. Del mismo cuerpo legal, -Incompetencia. Si la fuente pública requerida no cuenta con la información pública solicitada, por no ser competente para entregarla o por no tenerla, deberá enviar la presentación a aquella habilitada para tal efecto.** Surge de las constancias de autos que la autoridad requerida con relación al informe del siniestro (incendio) ocurrido se encuentra en proceso de investigación, por parte del MINISTERIO PUBLICO.

AHORA BIEN, en cuanto a las costas del presente proceso, esta Juzgadora considera que deben imponerse en el orden causado, conforme lo prescribe el Artículo 587 del C.P.C., que copiada expresa:"...Costas. Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los artículos 572 y 573, cesara el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo...", pues a la fecha no ha agotado las instancias pertinentes ni las demás vías procesales adecuadas para evacuar su pretensión. –

POR TANTO, atenta a las consideraciones que preceden y a las disposiciones legales señaladas, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno Capital;

RESUELVE:

1) RECHAZAR, la Acción de Garantía Constitucional de Amparo promovido por los ABOG. BEATRIZ POMPA y FERNANDO D. MORENO, por sus propios derechos y en nombre y representación de la Sociedad de Comunicadores del Paraguay, en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL**, conforme a las razones expuestas y con los alcances del exordio de la presente resolución.

2) IMPONER las costas en el orden causado. –

3) NOTIFICAR por cédula a las partes. –

4) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

